

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—No 6609

Panamá, República de Panamá, Martes 11 de Julio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto 125, de 10 de Julio

SECCION PRIMERA
Resoluciones 185, 186 y 187, de 10 de Julio

SECCION SEGUNDA
Resolución 306, de 8 de Julio
Resoluciones 314, 315 y 316 de 10 de Julio

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto 20 y 21 de 7 de Julio

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO
Resolución 15, de 7 de Julio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
SECCION SEGUNDA
Resolución 80, de 8 de Julio

Resolución 81, de 10 de Julio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resoluciones: 4245, 4246, 4247, 4248, 4249, 4250, 4251, 4252, de 29 de Junio

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hácese nombramiento en el Ramo de Telégrafos

DECRETO NUMERO 125 DE 1933
(DE 10 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo del Telégrafo.
El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Teodomiro Santamaría, Mensajero de 5ª clase en la Oficina de

Bouquet, en reemplazo de Alfonso Rodríguez, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá a los diez días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Auxilio pedido por José F. Garibaldi, negado

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 185.—Panamá, 10 de Julio de 1933.

José Félix Garibaldi, vecino de esta ciudad, casado y ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, solicita del Poder Ejecutivo, la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, alegando para ello que ha servido en el Cuerpo de Policía por más de veinte años continuados y que se halla incapacitado para continuar prestado dicho servicio.

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en que funda el interesado su solicitud, dice lo siguiente:

"Artículo 36. El miembro de la fuerza de Policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuviera necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio."

El Procurador General de la Nación, a quien se le dio traslado de la solicitud, en virtud de lo ordenado

por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo número 219 de 1925, es de opinión que se acceda a lo pedido, por haberse comprobado que el memorialista ha permanecido en el Cuerpo de Policía por más de veinte años continuados y que "su retiro de dicho Cuerpo obedeció a enfermedad, pues según certificado médico legal sufre de "Considerable sacroscioliosis de la 5ª vértebra lumbar"; y esto le impide continuar prestando el mismo servicio como miembro de la Fuerza de Policía.

Verdad es que la Ley 66 de 1924, acuerda concederle un auxilio pecuniario a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que, en el caso de Garibaldi, tengan necesidad de retirarse de dicho Cuerpo después de veinte años continuados por enfermedad; pero como se observa por el título de servicios prestados por el interesado—visible a folio 3 de la presente actuación—que éste no ha servido en el Cuerpo con la antigüedad que la ley reclama para hacerse acreedor a la gracia que solicita, se considera que su petición está fuera de lugar, motivo por el cual,

SE RESUELVE:

Negar el auxilio solicitado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden sus vacaciones a dos funcionarios

RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 186.—Panamá, 10 de Julio de 1933.

RESUELTO:

Se concede al Sr. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, don Erasmo Méndez, el mes de diciembre de que trata el artículo 26 del Código Judicial, a partir del 16 de los corrientes.

Para llenar la vacante que se produce con la separación del Magistrado Méndez, hábase al Suplente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 187

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 187.—Panamá, 10 de Julio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con lo acordado por el artículo 100 del Código Administrativo, se concede al señor José Delgado Guardia, Registrador General de la Propiedad, treinta días de descanso con derecho a sueldo a partir del día 20 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Se ordena la libertad de tres reos

RESOLUCION NUMERO 309

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 309.—Panamá, Julio 6 de 1933.

Por Resoluciones números 58 y 91, de 10 y 24 de Marzo de este año, se les negó a Casimiro Jiménez y Guacerrudo Cedeño, reos de los delitos de homicidio y homicidio frustrado, cometidos con premeditación, la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas, de 12 años y 16 años 4 meses de reclusión respectivamente.

Como estas Resoluciones fueron otorgadas cuando aun no había sido corregido el error encontrado en el artículo 10º de la Ley 5º de 1932, que subroga la 4ª de 1932, esta Secretaría considera ahora que dichas Resoluciones deben ser revocadas, dada la corrección hecha a dicha disposición por Resolución número 264 de 23 del mes pasado; y que, en consecuencia, es de rigor conceder a Casimiro Jiménez y Guacerrudo Cedeño la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas, por tener derecho a ello conforme las disposiciones legales y administrativas citadas, ya que dichos reos no quedan entonces comprendidos en los artículos a y b del artículo 312, y a, d, e y f del artículo 313 del Código Penal, así corregido; y hay comprobantes, por otra parte, de que son reos con anterioridad; que no son panameños; que no han sido indultados con anterioridad; que no son reincidentes; que han observado buena conducta y que han cumplido con todas sus penas, según el cómputo hecho.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar las Resoluciones números 58 y 91 de 10 y 24 de Marzo de este año, dictadas en los casos de Casimiro Jiménez y Guacerrudo Cedeño, y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad.

SE RESUELVE:

Revocar las Resoluciones números 58 y 91 de 10 y 24 de Marzo de este año, dictadas en los casos de Casimiro Jiménez y Guacerrudo Cedeño, y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 314

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 314.—Panamá, Julio 10 de 1933.

Vistos: Habíanse comprobado el reo Julio Morales E. que su caso no queda comprendido en ninguno de los ordinarios a y b del artículo 312, y a, d, e y f del 313 del Código Penal, así corregido por Resolución número 294 de 28 del mes próximo pasado; que es panameño; que no es reincidente en la comisión de delito alguno; que no ha sido indultado con anterioridad; que ha observado buena conducta durante su permanencia tanto en la Cárcel Modelo de esta ciudad como en la Colonia Penal de Colón, donde se halla.

SE RESUELVE:

Conceder al referido Julio Morales E., como lo solicita en su memorial de fecha 18 de Abril, y de conformidad con las leyes 4ª de 1922, 5ª de 1933 y el artículo 20 del Código Penal, la rebaja de la mitad y cuarta parte de su pena de diez y ocho años que le fue impuesta por el señor Juez Superior de la República, como autor responsable del delito de homicidio. Y como hecho el cómputo resulta que puede ser libertado por haber cumplido con exactamente su pena, se ordena libérralo en consecuencia. Copia de esta Resolución será enviada al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que proceda en conformidad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Fermin Martínez será deportado del País

RESOLUCION NUMERO 315

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 315.—Panamá, Julio 10 de 1933.

Vistos: Habiendo resultado el Consejo de Guerra en sesión celebrada el día 29 del mes próximo pasado autorizar a esta Secretaría para que deporte al Territorio de la República al español Fermin Martínez quien fue condenado por los Tribunales de la República a sufrir pena de prisión por el delito de estupro; y de conformidad con lo que establece el

artículo 1885 del Código Administrativo en relación con la Ley 76 de 1931.

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República a Fermin Martínez de conformidad con las disposiciones arriba citadas. Copia de esta Resolución será enviada al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que le dé cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 316

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 316.—Panamá, Julio 10 de 1933.

El Presidente del Honorable Concejo Municipal de Soná, señor Samuel Cornejo, en memorial remitido

a esta Secretaría, formula varias consultas relacionadas con la manera como deben adjudicarse los lotes de terreno pertenecientes a los muestreos, y al efecto pregunta:

"1. Puede o no el municipio adjudicar a otro el excedente de un terreno mayor de dos solares, cuyo dueño lo compra desde antes de regir

la ley citada sin otro título que el de haber cercado, o comprado al que lo cercó.

2. Puede adjudicarse dos solares contiguos al que ocupa sin título alguno en terrenos cercados desde agosto de 1912, si el interesado no expresa intención de plaza de edificación.

3. Por el solo hecho de cercarlo ahora tiene derecho de posesión o de ocupación sobre un solar el que lo ocupó con una casa que ya no existe, y por lo cual, dentro de un cuarto de su valor, antes pago impuestos no inmuebles?

4. Para completar el fondo de 30 metros en una solería ya actuada para edificar, puede el propietario comprar de una casa ocupada dicho campo a otro que ocupante el patio adyacente después de salir la Ley ya mencionada?

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 748 del Código Administrativo, subrogado por el 1º de la Ley 27 de 1927, en tales acciones que dicen los Consejos Municipales en virtud de la autorización que les da el artículo 718 del mismo Código, deberá reconocerse el derecho que tienen los ocupantes de construcciones urbanas a la adjudicación del terreno que ocupan tales construcciones; pero los ocupantes que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo el terreno ocupado, no se les reconocerá otro derecho que el de la adjudicación de dos solares de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno, y el resto del terreno ocupado se declarará adjudicable a otros pobladores preferentemente siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.

De aquí se desprende que si se puede adjudicar los solares de 30 metros de frente por 30 de fondo cada uno al ocupante de un solar

mayor de dicha cantidad; pero el adjudicatario que adquiere dichos solares tiene que someterse a los reglamentos y disposiciones internas que establezcan en sus acuerdos los Consejos Municipales, pues conforme al artículo 748 del Código Administrativo, los entendidos que las adjudicaciones futuras de los lotes de la zona de las poblaciones y en sus adyacencias ya con esta condición, se reservan a la comunidad que los sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fija para el caso.

Así, cuando el terreno 2 de este número 24 del Código Administrativo, subrogado por el 1º de la Ley 27 de 1927, solo sea especialmente en sus documentos de construcciones urbanas, o de terrenos cercados, ninguno justo, por los términos de ese mismo artículo, que los ocupantes que tengan el carácter de propietarios de acuerdo con el Código Civil, quedan anulados a los ocupantes de un terreno cercado, y en particular a ellos debe aplicarse la misma regla mencionada en el referido artículo 748 de la consuetudina.

En consecuencia, los Consejos Municipales en sus acuerdos de reglamentación no pueden referirse a determinadas personas, y una vez que en la adjudicación de lotes está reglamentada observando las prescripciones legales interpretadas respecto de los puntos anteriores, podrá ejercer contra los ocupantes sin derecho, las acciones judiciales a que haya lugar.

Quedan en esta forma resueltos los puntos a que se refieren el memorial del señor Samuel Cornejo, Presidente del Honorable Consejo Municipal de Soná.

Comuníquese y publíquese. HARMODIO ARIAS. El Secretario de Gobierno y Justicia. J. A. JIMENEZ.

Y como esta Secretaría no encuentra ninguna objeción que hacer a este avalúo.

SE RESERVA: Aprobar el avalúo verificado por los peritos autorizados en el asunto.

Autentico el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que por medio de la consuetudina es-

critura, con inserción de los documentos indispensables que exhibe con el fin de que se conste de la verificación de la peritación solicitada. Registrarse, comunicarse y publicarse. HARMODIO ARIAS. El Secretario de Hacienda y Tesorería. H. A. JIMENEZ.

Resuélvese consulta de la Administración de Tierras

RESOLUCION NUMERO 81. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección de Tierras.—Resolución número 81.—Panamá, Julio 9 de 1933.

El señor Administrador General de Tierras, en el oficio número 77 del día 10 de Julio de 1933, me pide que se le autorice para que se le permita de adquirir un terreno y terreno perteneciente a un grupo y terreno perteneciente al "Cuadrado", ubicado en el Distrito de Puert, Provincia de Los Santos, solicitada por el señor Mosés Chanis, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, la adjudicación a título de compra de un lote de terreno de cerca de cincuenta hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Puert de la mencionada Provincia, y que asegurará una posesión desde antes de 1904. La solicitud siguió su curso hasta el 26 de Mayo de 1933 en que se ordenó la práctica de una inspección o catastro, que no se ha llevado a cabo. A continuación aparece un informe secretarial que dice que el expediente estaba paralizado por falta de plano. En el mismo expediente se servó que era un error que se erró porque el plano fue presentado, oportunamente.

Con fecha 12 de Enero de 1933, solicito mediante oficio, al señor Mosés Chanis, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, la adjudicación a título de compra de un lote de terreno de cerca de cincuenta hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Puert de la mencionada Provincia, y que asegurará una posesión desde antes de 1904. La solicitud siguió su curso hasta el 26 de Mayo de 1933 en que se ordenó la práctica de una inspección o catastro, que no se ha llevado a cabo. A continuación aparece un informe secretarial que dice que el expediente estaba paralizado por falta de plano. En el mismo expediente se servó que era un error que se erró porque el plano fue presentado, oportunamente.

Con fecha 9 de Enero de 1933 y también mediante oficio, solicito al mencionado señor Chanis que se continuara la tramitación de la solicitud iniciada en 1930, alegando que la paralización se debió a error y negligencia del empleado de tierras y no a culpa imputable al interesado.

Para un mejor conocimiento del asunto me permito remitir a usted con carácter devolutivo, el expediente número 82 de que se trata, consistente de 20 hojas útiles.

Al respecto se permite observar a usted lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 29 de 1925, el cual ha sido aplicado en diversas resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, que el orden regular de ese alto Despacho. El interesado basa su alegato en la disposición del artículo 216 del Código Judicial; pero esto mismo que no le favorece. El ordinal 4º del artículo 45º del mismo Código dispone que se hará personalmente la notificación de la primera resolución que se dicte en un juicio paralizado por un mes o más.

Existen en las Administraciones Provinciales de Tierras numerosos expedientes relativos a solicitudes hechas aun desde 1911 y que han venido quedando en estado de paralización, sin que se haya dictado auto alguno de caducidad. Sin haber iniciado los autos dichos en el respectivo. En vista de esta situación lo solicito de que norma debe aplicarse al respecto. A mi modo de ver debe ponerse un auto en todos los expedientes paralizados que se encuentran y debe notificarse dicho auto mediante oficio, ya que sería imposible notificar a todos los interesados personalmente.

En el caso concreto del señor Mosés Chanis que motiva esta consulta, me permito avisarle que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 29 de 1925, arriba citada, dejando al interesado la facultad de obtener el terreno en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto número 212 de 15 de febrero recién pasado. Este ha sido el criterio de la Administración Provincial.

Se ve, pues, que la consulta hecha por el señor Administrador General

de Tierras, para saber quien se interpusiere a una decisión del anterior, se resuelve únicamente al punto de si la memoria resolutoria que se dicte en una resolución sobre adjudicación de tierras que haya estado paralizada por un mes o más, debe ser notificada personalmente. Lo demás, que se relaciona con el hecho de que la actual zona ya ha estado ya se paraliza, o que se desea se extinga por un error cometido durante la tramitación por un empleado de la Administración provincial, cuestión es esta que no corresponde resolver a esta Secretaría, sino al funcionario de tierras que se desea conocer del asunto por vía de apelación, ya que a este Despacho solo compete decidir consultas relacionadas a la manera de aplicar las leyes del ramo fiscal, que es cosa muy distinta.

No existe en el Código Fiscal ni en ninguna ley reformatoria de dicho Código, disposición alguna que trate de la manera como deben hacerse las notificaciones en los expedientes sobre adjudicación de terrenos, ni en las multas y por ello resulta necesario examinar si es o no aplicable al caso contemplado lo que al respecto estatuye el artículo 73 del Código Civil, que dice así:

"Cuando haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulan el asunto en materia sustantiva; y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

Pues bien, aunque un expediente sobre adjudicación de tierras que no haya sufrido oposición no registra ningún punto controvertido en cuanto a lo principal, en cambio, si podría estimarse como objeto de controversia algún otro punto relacionado con el procedimiento que se está practicando, a discusión, por lo menos, entre el funcionario de tierras y el solicitante, ya que no entre partes interesadas por no haber más que una sola en ese estado en que no ha surgido ninguna oposición.

Sentado lo anterior, se observa que entre un expediente sobre adjudicación de tierras y un juicio civil no hay analogía de ninguna clase, pues aunque en ambos puede surgir controversia que deba ser desahogada por el tribunal de justicia, resulta que el primero se convierte en juicio civil desde que se formaliza la oposición ante el tribunal respectivo durante el término legal, al paso que el último es un juicio civil desde su inicio por el tribunal de justicia, en esta última clase y no en las administrativas sobre tierras en donde está previsto de manera clara por el Código Judicial la manera de surtir-se las notificaciones y cualquier otro auxiliar sobre las demás circunstancias que autorizan la aplicación del precepto transcrito queda concluido ante la consideración de que si la ley quisiera que, en punto a notificaciones las actuaciones sobre tierras se rigen por el Código Judicial, lo diría expresamente como lo dice en el artículo 173º del Código Administrativo respecto de las controversias civiles de Policía.

De modo, pues, que si respecto de las negociaciones administrativas sobre tierras no hay ninguna reglamentación sobre notificaciones en sus actuaciones, ni en la extensión de las mismas, se tiene que el establecido sobre ese particular por el Código Judicial que los juicios civiles y las actuaciones sobre tierras con susimitiva y que para toda clase de juicios, sean judiciales o administrativos, las formas de notificación de personas o por edicto, se lleva a la conclusión de que la notificación por edicto puede hacerse al interesado cuando no es posible la personal.

Por consiguiente, SE RESERVA: Decir al funcionario al cual están asignadas las funciones de la extinguida Administración de Tierras que en todos los casos en que el in-

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Hace dos nombramientos Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 20 DE 1933 (DE 7 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor Ramón E. Vallarino, Canciller ad-honorem del Ministerio, acreditado en la Santa Sede, por un período aceptado al señor Enrique de la Guardia.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS. El Secretario de Relaciones Exteriores. J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 21 DE 1933 (DE 7 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor Mario de la Ossa, Secretario ad-honorem del Ministerio, acreditado en la Santa Sede, por un período aceptado al señor Enrique de la Guardia.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS. El Secretario de Relaciones Exteriores. J. D. AROSEMENA.

Renuncia presentada por E. de la Guardia, aceptada

RESOLUCION NUMERO 15. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 15.—Panamá, 7 de Julio de 1933.

RESUELTO: Aceptase la renuncia que presenta el señor Enrique de la Guardia del

campo de Secretaría ad-honorem de la Legación acreditada ante la Santa Sede, y deseñe las gracias por los servicios prestados.

Registrarse y comuníquese. HARMODIO ARIAS. El Secretario de Relaciones Exteriores. J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Silvia E. C. de Selles compra lotes en Bocas

RESOLUCION NUMERO 80. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Seguridad.—Resolución número 80.—Panamá, Julio 9 de 1933.

La señora Silvia E. C. de Selles solicita la adjudicación en compra de un lote de terreno de seis mar ubicado en la ciudad de Bocas del Toro de la cuadrada número 1 según el plano oficial de la referida ciudad.

El lote de que se trata está alindado así: Norte, el mar. Sur, Avenida Norco. Este, lote formado por partes de los lotes 156 y 128 y ocupado en casa que se dice hoy de la Salvación Arroy; y

Oeste, también con lote formado con los mismos lotes 156 y 128 y ocupado con casa que se dice de la Sucesión de E. Escalante C.

Acompaña la peticionaria a su solicitud copia de la escritura respectiva y del consuntivo correspondiente para demostrar que se halla en la casa inveniéndose por los artículos 15 y 16 de la Ley 92 de 1904.

Preparado el expediente en el Despacho del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro con un prego a la ciudad y al avalúo el lote solicitado por los peritos designados en estas diligencias a razón de B. 0.25 el metro cuadrado, el señor Gobernador consideró ese avalúo equitativo.

Y como esta Secretaría no encuentra ninguna objeción que hacer a este avalúo.

SE RESERVA: Aprobar el avalúo verificado por los peritos autorizados en el asunto.

Autentico el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que por medio de la consuetudina es-

critura, con inserción de los documentos indispensables que exhibe con el fin de que se conste de la verificación de la peritación solicitada. Registrarse, comunicarse y publicarse. HARMODIO ARIAS. El Secretario de Hacienda y Tesorería. H. A. JIMENEZ.

de la "Pro-Ply-Lac-Tic Brush Company", domiciliada en la ciudad de Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para amparar distinguir en el comercio cepillos para los dientes que se elabora o fabrica en la ciudad de Northampton, Massachusetts, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Enero de 1932, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6310 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 10 de Febrero de 1933.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "MASSO", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

RESOLUCION NUMERO 4249 Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4249.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

La sociedad "The General Tire & Rubber Company", domiciliada en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio llantas de caucho o las cubiertas de llantas de caucho combinado con otros accesorios convenientes para fortalecerlos, y tubos interiores para llantas neumáticas.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "HUMBO", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usar en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que a la solicitud de registro de la marca se ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usarse en la República de Panamá, a la sociedad denominada "The General Tire & Rubber Company", domiciliada en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Bajo el número 2515 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2515 de registro de marca de fábrica. Fecha del Registro: 29 de Junio de 1933. Caduca: 29 de Junio de 1943.

HARMODIO ARIAS, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4249, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "The General Tire & Rubber Company", domiciliada en la ciudad de Akron, Ohio, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio llantas de caucho o las cubiertas de llantas de caucho combinado con otros accesorios convenientes para fortalecerlos, y tubos interiores para llantas neumáticas que se elabora o fabrica en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud fue presentada el día 10 de Febrero de 1932 en la forma

determinada por la ley, y publicada en el número 6320 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 27 de Febrero de 1933.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "HUMBO", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

RESOLUCION NUMERO 4250 Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4250.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

La sociedad denominada "The General Tire & Rubber Company", domiciliada en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio llantas no metálicas y tubos interiores para uso en llantas no metálicas.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "STREAMLINE", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que a la solicitud de registro de la marca se ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usarse en la República de Panamá, a la sociedad denominada "The General Tire & Rubber Company", domiciliada en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado de registro de la marca de fábrica y archívese el expediente.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Bajo el número 2516 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2516 de registro de marca de fábrica. Fecha del Registro: 29 de Junio de 1933. Caduca: 29 de Junio de 1943.

HARMODIO ARIAS, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4250, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "The General Tire & Rubber Company", domiciliada en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio llantas no metálicas y tubos interiores para uso en llantas no metálicas que se elabora o fabrica en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 14 de Febrero de 1933 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6320 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 27 de Febrero de 1933.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA
La marca consiste en la palabra distintiva "STREAMLINE", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

RESOLUCION NUMERO 4251 Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4251.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

La sociedad comercial denominada "Health Products Corporation", del N.º 113 Calle 18 Norte, ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un "concentrado de aceite de hígado de bacalao" de su fabricación. La marca consiste en la palabra distintiva "WHITE", que aplica los dueños en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquiera clase que los contengan, reservándose el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en sus diferentes partes, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que respecto de la solicitud mencionada se han aplicado los dueños en los efectos mismos, y que las disposiciones legales que rigen sobre la materia, y que la creación que se formuló en contra fue fallada en dos instancias favorablemente para el solicitante de la marca en referencias.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usarse en la República de Panamá, a la sociedad denominada "Health Products Corporation", de la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expidase el respectivo certificado de registro y archívese el expediente.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Bajo el número 2517 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2517 de registro de marca de fábrica. Fecha del Registro: 29 de Junio de 1933. Caduca: 29 de Junio de 1943.

HARMODIO ARIAS, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4251, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad comercial denominada "Health Products Corporation", domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio un "concentrado de aceite de hígado de bacalao" de su fabricación que se elabora o fabrica en la ciudad de Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Enero de 1931, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6057 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Julio de 1931.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA
La marca consiste en la palabra distintiva "WHITE", que aplica los dueños en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquiera clase que los contengan.

RESOLUCION NUMERO 4252 Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4252.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

La sociedad denominada "The Electric Storage Battery Company", domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de apode-

rado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio baterías acumuladoras, sus partes y accesorios, refiriéndose así a las placas o electrodos, las cajas o receptáculos, los separadores o espacios, y conectores. Dicha marca consiste en la palabra distintiva "WHITE", que aplica los dueños en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que a la solicitud de registro de la marca se le ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna.

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usarse en la República de Panamá, a la sociedad denominada "The Electric Storage Battery Company", domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Bajo el número 2518 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2518 de registro de marca de fábrica. Fecha del Registro: 29 de Junio de 1933. Caduca: 29 de Junio de 1943.

HARMODIO ARIAS, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4252, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "The Electric Storage Battery Company", domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio baterías acumuladoras, sus partes y accesorios, refiriéndose así a las placas o electrodos, las cajas o receptáculos, los separadores o espacios, y conectores que se elabora o fabrica en la ciudad de Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Febrero de 1932 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6513 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 20 de Febrero de 1933.

— PANAMA, JUNIO 29 DE 1933.

HARMODIO ARIAS, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA
La marca consiste en la palabra distintiva "IDEX", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

PATENTE DE INVENCION N.º 413 Fecha de la Patente: Junio 29 de 1933.—Caduca: Junio 29 de 1938.

HARMODIO ARIAS, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que Abel Moreno, vecino de Los Santos, Provincia de Los Santos, República de Panamá, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con el establecimiento por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 4251 de esta misma fecha, el privilegio por el término de cinco (5) años para explotar en el territorio de la República de Panamá, un invento que se relaciona con el procedimiento de útil aplicación industrial para refinar sal marina, el cual consiste en "evaporación de sal ordinaria en condiciones de la misma, de diez a veinticinco grados Bé a cualquier temperatura, en cilindros giratorios con

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILDES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. - Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franco)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

agitadores, etc.; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas patentes depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud, fué presentada el día 14 de Febrero de 1933 y publicada en el número 6524 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 6 de Marzo de 1933.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Abel Moreno, de Los Santos, Provincia de Los San-

tos, República de Panamá, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo, por el término de cinco (5) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

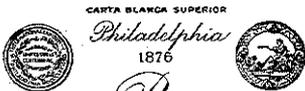
A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor *Secretaría de Agricultura y Obras Públicas:*
Sírvase ordenar el registro a favor de la "Compañía Ron Bacardi

S. A.", de Santiago de Cuba, de una marca de fábrica consistente en las palabras BACARDI CARTA BLANCA SUPERIOR y que sirve para distinguir roa.



Ron
Bacardi Superior
DE
BACARDI Y CIA

ESTABLECIDOS EN 1862



SANTIAGO DE CUBA

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otro tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaña:

El certificado del registro original; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsímiles y un elise.

En ese Despacho reposa el poder que acredita mi personería.

Panamá, 27 de Junio de 1933.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Sub-secretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

Movimiento en las Notarías Primera y Segunda del Circuito

NOTARIA PRIMERA

Día 10 de Julio

N.º 551. Doctor Pineda y otros venden un lote de terreno ubicado en las Sabanas de esta ciudad a Corina Beech, por la suma de R. 500.75.
N.º 552. La señora María Enriqueta Le Blond de Urbina, confiere poder a la señorita Petita Ortega.

NOTARIA SEGUNDA

Día 10 de Julio

N.º 519. Por la cual el Doctor Elias Felipe Ovalle Quintero, confiere poder general al señor Dr. Octaviano Buenvenido Pérez.

N.º 511. Por la cual el señor Feliciano Fuentes Domínguez, vende a la señora Felicitad Bustamante, la mitad de una finca situada en Matías Hernández de este Distrito, por la suma de B. 500.00.

N.º 512. Por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca constituida por el señor Eduardo Navarro, y que asumió el señor Eduardo Navarro Jr.

N.º 513. Por la cual el Banco Nacional cancela obligación a los señores Julio Napoleón, Juan Abandío y María Higinia Caselli o Casalla.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 10 de Julio de 1933.

As. 2175. Escritura número 150 de 11 de febrero de 1931, de la Notaría Segunda, por la cual Estuquiño Coluchi constituye hipoteca a favor de Antonio Cossa sobre una casa ubicada en Pueblo Nuevo de las Sabanas, de este distrito.

As. 2176. Patente de invención número 411, expedida por el Poder Ejecutivo Nacional el 12 de junio último, a favor de la sociedad denominada "The Cunard Steamship Co., de Liverpool, para que por el término de 15 años pueda explotar un invento.

As. 2177. Escritura número 203 de 29 de junio último, de la Notaría de Colón, por la cual Alejandro Amí Cervera, vende a Leslie Edwards, parte de un terreno ubicado en esa provincia.

As. 2178. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Julio Lafargue", domiciliada en esta ciudad.

As. 2179. Oficio número 189 de 2 de julio actual, del Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, en el cual ordena cancelar el embargo que pesa sobre una finca perteneciente a la sucesión de Florence Masco, "da da San Luis, ubicada en esa provincia.

As. 2180. Oficio número 341 de 7 de junio último, del Juez 2.º de este Circuito, en el cual ordena levantar el sequestro que pesa sobre una finca ubicada en Veraguas, perteneciente a Domingo León.

As. 2181. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Colón el 7 de julio actual, a favor de la razón social de la casa "Compañía Cymos S. A., sucursal, domiciliada en esa ciudad.

As. 2182. Escritura número 562 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1.ª, por la cual Enriquez Ismael Boyd y Fania Obarrio de Boyd constituyen hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2183. Escritura número 165 de 25 de junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Joshua Puz y Manuel J. Aizpurúa celebran un contrato sobre administración de una finca y de compra-venta de ganados que se encuentran en dicha finca, ubicada en esa provincia.

As. 2184. Escritura número 330 de 25 de abril de este año, de la Notaría Primera, por la cual Pedro Hansen vende a Eloísa Hansen de Quintero y otras, dos fincas ubicadas en las sabanas de esta ciudad, y Hermina Ycaza de Cacerón cancela hipoteca al vendedor y Clotilde Cacerón de Ycaza y otro, le cancelan obligación prendaria.

As. 2185. Escritura sin número otorgada ante Juan Velásquez, Notario Público del Estado de New York, el 29 de mayo de este año, por la cual Milton C. Lightner, en su carácter de Vice-Presidente de la Singer Sewing Machine Company confiere poder amplio a Cecil Stanley Mortimer, y a la vez, a nombre de dicha compañía, revoca y anula el poder conferido a Reginald W. K. Pollock.

As. 2186. Contrato celebrado en Panamá el 22 de junio de este año, por el cual la United Motors, vende condicionalmente un carro marca "Ford", a E. L. Boyd.

As. 2187. Contrato celebrado en Colón el 26 de junio de este año, por el cual la Colón Motors vende condicionalmente un carro marca "Ford", a Dámaso García.

As. 2188. Escritura número 569 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Carlos Palacio y otros venden a Corina Beech, un lote de terreno ubicado en las sabanas de esta ciudad.

As. 2189. Oficio número 711 de 8 de julio actual, del Juez 2.º de esta finanza hipotecaria otorgada por Circuito, en el cual ordena cancelar Nicolás Salomé Rangel para garantizar la exacción de Jacinto Castillo.

As. 2190. Telegrama de 29 de junio de este año, del Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en el cual ordena cancelar el embargo que pesa sobre varias fincas ubicadas en esa provincia, pertenecientes a Enrique Vázquez S.

As. 2191. Acta de remate verificado el 26 de junio de este año ante el Juez Tercero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica a Genaro Scippa y a Becco Romano, 6 fincas ubicadas en Panamá, en la proporción de 3/4 partes al primero y 1/4 parte al segundo.

As. 2192. Escritura número 378 de 15 de octubre de 1927, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Pedro Antonio Montenegro vende la parte que le corresponde en una finca ubicada en esa provincia, a Enrique Vázquez S.

J. D. GUARDA,
Registrador General.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esbozos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay desahucio ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

LEYES DE 1932 - 1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 136 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretaría de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

RODRIGO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colon...

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colon, pueden solicitar los recibos en esta Oficina...

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q. Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campaña de las 10 de la mañana, se abrirá el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad...

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea, 300 metros cuadrados, dando los 4 primeros frentes a la calle 29 y los 3 siguientes, frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las citadas calles y las Avenidas 1ª y 2ª. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de B. 7.50 por metro cuadrado, o sea, B. 2,250.00 por lote, que hacen un total de B. 15,500.00. Todo postor debe depositar el 10% del valor del remate, por lo menos una hora antes de darle comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campaña de las 11 de la mañana, se oigan pujas y renuncias. Para este remate se toma en cuenta la disposición contenida en las Leyes 27 de 1917 y 28 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q. Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Por medio del presente se hace saber al público que en virtud de lo establecido en el Acuerdo número 3 de 15 de los corrientes, se ha señalado el día (20) de Julio entrante, para que entre las 8 p. m. y las 5 p. m. y en la oficina del Consejo Municipal, tenga lugar, mediante licitación pública, la adquisición, por compra, de la madera que se hace necesaria para el muelle Matagorda Publico, y en cuya compra se hará en la forma establecida en dicho Acuerdo, el cual puede ser consultado lo mismo que la lista de la madera, necesaria para tal obra.

Hasta las 4 p. m. del referido día (20) se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se abrirán las pujas y renuncias verbales, y la adjudicación será hecha a las 5 p. m., al que mejores ventajas deje al Municipio.

Las proposiciones serán propuestas en pliego cerrado y en papel de primera clase, y con un sello de \$1.00 de 1917, a ella se acompañará el recibo del Tesorero Municipal, en que conste el depósito hecho, o sea el 10%

sobre la suma de (\$ 125.00), valor en que se estima la partida de material indispensable para la expresada obra municipal.

Peñ. 21 de Junio de 1933.

El Secretario del Concejo.

J. M. Datar, A.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se sigue en esta Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el acusado indicándole en la cual se condena a este a sufrir como pena principal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la secuencia del pago de cincuenta mil pesos de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 38 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, compleción fuerte y tallista-dibujante, residió un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños un deber con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los reos, porque se procede contra el expresado.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Luis A. Carrasco G.

30 vs.—16

EDICTO EMPLAZATORIO

Al decidir la Honorable Corte Suprema de Justicia la apelación de que fue objeto la sentencia de primera instancia recaída en el juicio que por el delito de apropiación indebida se siguió contra James Alexander Shaw Davis, dictó la siguiente sentencia reformativa de la primera:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: José W. Baranco R., acusado a James Alexander Shaw Davis por apropiación indebida, consistente en que este, al apoderarse de Bocas del Toro, Puerto Limón, Costa Rica, el veintinueve de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, se llevó consigo una prensa de pedal que el denunciante había comprado y vendido en público, en el juicio ejecutivo que ante el Juez Municipal de dicho Distrito siguió el denunciante Barranco contra el mismo Davis. Esa prensa costaba depositada en poder del apoderado, quien la tenía en los botes de la casa que el habitaba.

"Comprobados estos hechos, pleenamiento, el Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro llamó a juicio a Davis por infracción del Capítulo 5º, Título 13º, Libro 2º del Código Penal, o sea, por el delito de apropiación indebida, y según el juicio en rebeldía, por hallarse ausente el acusado, terminó en primera instancia con sentencia de veintidós de Octubre del año pasado en la cual se impone a Davis la pena principal de cuatro meses de prisión, término que se fija en el artículo 338, inciso c del Código Penal.

"Dice al respecto el Juez en su sentencia:

"No está conforme el tribunal con la apreciación fiscal al solicitar el finjo condonatorio, por no aplicación del artículo 367 del Código Penal, pues la infracción que cabe aplicarse al acusado, es la contenida en el del precepto 338, inciso c) por cuanto al acusado no se le confió ni entregó la prensa con obligación de restituirla, y más bien hay que considerarlo como quien el hecho de estar la prensa en los botes de la casa habitada por el enjuiciado al tiempo de ser rematada y adqui-

dió al señor Baranco R., quien en el momento de rematarse de allí en rebeldía y no lo hizo, de lo que se aprobó el proceso, quien ego se remane en cuenta, había sido anteriormente el dueño de la prensa.

"Así pues, el precepto invocado al acusado, cuando el mismo oscila entre 181 días a ocho (8) meses de prisión, o de treinta (30) días (art. 21 de la Ley 25 de 1927) a ocho meses.

"La determinación en este caso debe ser fundada en términos más, por concurrir de un lado la buena conducta anterior del reo, desde luego que no hay constancia alguna de que el haya sido capaz de incurrir en infracción penal antes del hecho de que, lo que se estimará como un atenuante, y por otro lado aparece la agravante de su rebeldía, de modo que no es aplicable ni el minimum ni el maximum.

"Aplazado el fallo del Juez por el defensor, le corresponde a la Corte conocer del proceso, y para decidir.

SE CONSIDERA:

"Serán el acta de remate visible a fojas 4, Barranco remato por cuenta su crédito la prensa de pedal de que se trata, la cual no fue adjudicada y entregada, atropo dicha diligencia. Pero esta entera no parece haberse efectuado materialmente cuando la misma quedó en la propia casa de Davis, lo que manifiesta que el depósito judicial que de ella tenía Davis no había propiamente terminado en la época en que la sustrajo, al menos no ha diligencia alguna que así lo acredite.

"Si pues el inmueble en referencia nnten salió del poder del de Davis, su dueño primitivo, en cuyo domicilio se halla el del crimen, la rebeldía este para sustraerla de la acción de las autoridades panameñas, es evidente que el delito ejecutado carece de las características del hurto y de las de la apropiación indebida, y que de consiguiente, la disposición penal infringida por Davis es la del inciso 4º, del artículo 182 del Código de la materia, que dice así:

"Se castigará con reclusión de dos a veinte meses a quien sustraiga, penda su propia propiedad o la de un tercero, objetos dados en prenda o colocados en secuestro o embargado.

"Esto sentado, y resultando debidamente establecida la delincuencia del acusado, la condena de este se justifica.

"El error en la denominación genérica del delito puede y debe corregirse la Corte, aun cuando no haya sido el Fiscal quien formuló la denuncia es consultable, ora porque no se ha pedido la nulidad del proceso.

"De acuerdo con las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, dictó el concepto Procede el Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada y condenada en el sentido que fundamenta como CONDENA al acusado James Alexander Shaw Davis, a sufrir en la Colonia Penal de Coiba once meses de reclusión, por infractor del artículo 182, inciso 4º del Código Penal considerando su delincuencia en grado medio. En todo lo demás queda confirmada dicha sentencia.

"Notifíquese, délese copia y devuélvase.

"MANUEL A. HERRERA L.—ENRIQUE MENENDEZ.—E. REYES T.—J. VARGAS G.—M. A. GRIMALDO B.—HERNANDEZ CASAS, Secretario interino."

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, notifica al reo rebelde, James Alexander Shaw Davis, el fallo de segunda instancia recaída y lo emplaza para que dentro del término de diez (12) días a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL comparezca ante este tribunal. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 270 y 274 del Código Penal, se notifica copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco días consecutivos, se a firmada copia en lugar visible de la Secretaría del tribunal, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario,

M. A. Diodinosa.

5 vs.—4

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre contrabando y defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra los señores R. Varyan Singh y David Abad Jr., como defraudadores del Tesoro Nacional, venido en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 107 de 6 de los corrientes, cuya parte resolutoria dice:

"Reformar la Resolución consultada en la forma siguiente:

"Condenar al señor R. Varyan Singh a las penas de comiso de los cueros se dejó de pagar los derechos completos; pago de derecho dobles sobre la expresada mercadería y multa de B. 100.00, como defraudador del Tesoro Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 25 de 1927;

"Condenar al señor David Abad Jr. a la pena de 25 días de arresto (comunales), como cooperador en el fraude de que habla esta Resolución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal.

"Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

"El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ."

Y, para que sirva de formal notificación al interesado en este negocio, fijo el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy siete de Julio de mil novecientos treinta y tres a las ocho y cincuenta y cinco de la mañana.

Por el Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda,

GUSTAVO A. AMADOR,

Jefe de la Sección Segunda.

2 vs.—1

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre contrabandos y defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra Cecilio Guevara como defraudador del Tesoro Nacional, venido en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 106 de 6 de los corrientes que dice:

"Confírmese en todas sus partes la Resolución número 291, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional, el 14 de Octubre de 1932, cuya parte resolutoria dice:

"Condenar al nombrado señor Cecilio Guevara a pagar una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) más el valor de la capota y la batería que no se le decomisaron por estarlas usando en su referido carro en consecuencia, la suma total que debe pagar el pagado es cuarenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B. 49.45).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

"El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ."

Y, para que sirva de formal notificación al interesado en este negocio, fijo el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy siete de Julio de mil novecientos treinta y tres a las nueve y cinco de la mañana.

Por el Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda,

GUSTAVO A. AMADOR,

Jefe de la Sección Segunda.

2 vs.—1

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 747

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 16 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00
SEGUNDO PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00
TERCER PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE. B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito
HACE SABER:

Que en poder de Mr. Pinkney A. Davies, (mismo denunciante) se encuentra depositado un caballo de color blanco como de diez años de edad, marcado a fuego así: (E) en la pabela delantera, lado izquierdo por estar pastando en su potrero durante más de ocho meses sin conocerse su legítimo dueño. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y una copia se enviará a la GACETA OFICIAL (órgano del Estado) para su publicación por 30 días consecutivos, para que el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este término no se hubiere presentado reclamo, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito previa diligencia correspondiente.

Santiago, Agosto 11 de 1932.

El Alcalde, **DAVID RAMOS M.**
El Secretario, **Félix Herrera G.**
30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Dolega, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Paulino González, mayor de edad, agricultor y vecino del Barrio del "Jagua", se encuentra depositado un toro de color amarillo lebruno como de dos años y medio de edad, marcado a fuego así "R", el que se encontraba vagando por el Barrio de "Balitas" y se le introduce en un cerco de su propiedad, desde hace más de dos meses, sin conocersele dueño alguno. De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA

OFICIAL, para que dentro de ese término el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie compareciere será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito en almoneda pública.

Dolega, Abril 4 de 1932.

El Alcalde, **JOSE DEL C. NAJERA.**
El Secretario, **César A. Rivera.**
30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Arraiján, al público en
general

HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardino de esta Jurisdicción, se encuentra depositado un caballo como de siete años de edad, pequeño, de color oscuro, con un lucero pequeño en la frente y marcado a fuego así: "8 V" en la pabela del lado derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Duque, como bien mostrore, por encontrar-se vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardino por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacerlo valer. Pasado ese término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Agosto 29 de 1931.

El Alcalde, **LUCIANO BARGENA.**
El Secretario, **Julio E. Rodríguez.**
30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Aráiz, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color rosillo-platado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la puela derecha así:

(T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Erodán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta Jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde, **ALVARO CONTRERAS.**
El Secretario, **Oscar Olinos O**
30 vs.—19

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo obscuro como de once años de edad más o menos, con una marca a fuego en la puela izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según al denunciante tiene más de cuatro años de

estar pastando por los llanos de La Tranca del Boquete sin conocersele dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término, pues de lo contrario se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde, **S. WATSON.**
El Secretario, **R. D. Osorio.**
30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del
Distrito de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Beitia, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua pequeña de color azulejo, que andaba vagando desde hacía algún tiempo en el lugar denominado "Sortora", haciendo días en las sembradas vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario. Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al aludido semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de 30 días y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde, **PEDRO LASSONDE A.**

El Secretario, **Luis R. Franceschi.**
30 vs.—22